

# Boletín Oficial

DE LA

## PROVINCIA DE CÓRDOBA

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (LEY DE 8 DE NOVIEMBRE DE 1887.)

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

En CÓRDOBA: Un mes, 3 pesetas.—Trimestre, 8,25.—Seis meses, 16,50.—Un año, 33.  
FUERA DE CÓRDOBA: Un mes, 4 pesetas.—Trimestre, 11,25.—Seis meses, 22,50.—Un año, 45.  
Número suelto, 38 cént. de peseta.  
SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (ORDENES DE 2 DE ABRIL, DE 3 Y 21 DE OCTUBRE DE 1854.)

Presidencia del Consejo de Ministros.

(Gaceta del día 19.)

SS. MM. el REY y la REINA Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Fiscalía del Tribunal Supremo.

CIRCULAR

El Código civil recientemente promulgado, que sobre realizar un progreso indiscutible en el desenvolvimiento de nuestro derecho escrito, ha venido á satisfacer necesidades tanto más apremiantes cuanto más largo tiempo sentidas, impone al Ministerio fiscal deberes, reducidos en número, pero de influjo evidente en la vida de algunas instituciones, sobre cuyo cumplimiento estimo oportuno hacer algunas consideraciones generales que, al par que faciliten, impriman á la acción fiscal la unidad conveniente en el tránsito del antiguo al nuevo estado legal felizmente creado.

Conviene, ante todo, observar que el Código no contiene por modo expreso, aunque sí virtualmente, el conjunto íntegro de las atribuciones y deberes del Ministerio fiscal en materia civil, por que hallándolas consignadas en leyes que, como la Orgánica del Poder judicial y como la de Enjuiciamiento civil, no forman parte del derecho civil sustantivo, hase limitado en este punto á otorgarle aquella intervención que, dadas las reformas introducidas en las instituciones, había que darle expresamente, presuponiendo, por lo demás, en vigor lo en dichas leyes dispuesto, como que ambas tienen por objeto asegurar la eficacia del derecho considerado en su esencia. El Ministerio fiscal debe interponer su oficio en los pleitos que versen sobre el estado civil de las personas, conforme al párrafo quinto del art. 838 de la ley Orgánica; habrá de intervenir en todos los autos de jurisdicción voluntaria cuando afecten á

personas ó cosas puestas bajo la protección de la Autoridad, según el 1.815 de la de Enjuiciamiento civil; y también, por regla general, desempeñar las atribuciones y cumplir los deberes que ambas leyes le encomiendan, así en orden á la representación y defensa y de los menores ausentes é incapacitados, como en orden al procedimiento, salvo en cuanto hubieren sido modificados, y, por lo mismo, virtualmente derogados por el nuevo Código.

Expuesto el criterio que ha de servir para graduar el influjo de lo nuevo sobre lo antiguo, y descendiendo de lo general á lo particular, conviene indicar los casos en que, según el mismo Código, está el Ministerio fiscal llamado expresamente á intervenir.

Rara vez se le ofrecerá ocasión de interponer su oficio en las cuestiones relativas á la celebración ilegal de matrimonio y á la nulidad de los que se hubieren celebrado, porque sus facultades en este punto están limitadas y circunscritas tan sólo al matrimonio civil y no alcanzan al canónico, y porque es de presumir que la inmensa mayoría de nuestro pueblo seguirá, como hasta aquí, á fuer de católico, constituyendo la familia al amparo de las leyes de la Iglesia, reconocidas una vez más en este punto y para ese efecto como leyes del Estado; pero con ser raro el caso de la celebración de matrimonios civiles, ha de tenerse en cuenta que el Ministerio fiscal, en virtud de lo dispuesto por el art. 98 está obligado á oponerse á su celebración cuando mediare algún impedimento que lo estorbe, ya el impedimento hubiere sido previamente denunciado por particulares, ya tuviere conocimiento directo de su existencia, porque el funcionario público, con mayor razón que el particular, está comprendido en la obligación genérica de denunciar lo que dicho precepto impone; que conforme al artículo 102 deberá, como representante de la acción pública, promover la nulidad de los matrimonios civiles comprendidos en el 101, excepto cuando la

causa de nulidad consistiera en haber mediado raptor, error, fuerza ó miedo; y que asimismo deberá intervenir en los pleitos de nulidad que puedan promover los particulares, ya se atiende á la naturaleza de la acción ejercitada, ya á lo dispuesto en el párrafo quinto del artículo 838 de la ley orgánica.

Está llamado el Ministerio fiscal por el art. 133 á intervenir en el reconocimiento de los hijos menores de edad, que en lo sucesivo ha de verificarse judicialmente, excepto cuando se hubiere hecho en el acta de nacimiento ó en testamento; por el 163, en los inventarios que, también judicialmente deben formar los padres de los bienes pertenecientes á sus hijos en que tuvieren tan solamente la administración, deber que según el 432 no alcanza á los que usufructuaren; que asimismo debe intervenir en los expedientes sobre autorización judicial que los padres necesitan obtener para enajenar ó gravar bienes raíces de sus hijos menores, según lo dispuesto en el 164, y que conforme al 178 debe interponer su oficio en las adopciones, acto que de aquí en adelante ha de efectuarse, mediando aprobación judicial, cumpliéndose los requisitos legales y de suerte que resulte conveniente para el adoptado.

En pos de estas obligaciones impuestas al Ministerio fiscal, para cuyo cumplimiento estimo que bastan las indicaciones hechas al tiempo de enumerarlas, ocúpase el Código en el título 8.º, libro 1.º de las personas ausentes y del derecho que surge en virtud del hecho de la ausencia, materia interesante para los Fiscales, por lo mismo que los bienes y derechos de dichas personas están bajo la protección de la Autoridad pública.

En el caso de ausentarse una persona de su domicilio, ignorándose su paradero, sin dejar apoderado, puede el Juez á instancia de parte legítima ó del Ministerio fiscal, nombrarle un representante y acordar las diligencias necesarias para asegurar sus derechos é intereses. La facultad de pedir estas me-

didias que tienen carácter meramente provisional, se confía en primer término por el art. 181 á las personas que en ello pueden tener interés directo, y secundariamente á nuestro Ministerio, por lo cual no deberá éste tomar la iniciativa en el asunto sino en el caso de exigirlo las circunstancias.

Si la ausencia se prolonga, concurriendo en ella las circunstancias previstas en el art. 184, puede ser declarada y constituirse definitivamente la administración de los bienes.

Así en las diligencias sobre adopción de medidas provisionales como en las relativas á la declaración de ausencia y administración de los bienes, ha de intervenir el Ministerio fiscal, aunque no las haya promovido, porque esa intervención está prevista y ordenada en el título 12, libro 3.º de la ley de Enjuiciamiento civil, cuyo procedimiento habrá de seguirse respetándose todos sus preceptos en cuanto no resultaren modificados; y la misión fiscal es tanto más delicada en este punto, cuanto que en pos de la declaración de ausencia, y por efecto de ella, puede sobrevenir el juicio en que se declare la presencia del ausente, que produce efectos trascendentales, y en ese juicio la defensa del ausente corresponderá al representante que hubiere nombrado.

Por ello es del mayor interés que al intervenir en tales autos se procure que los bienes y derechos del ausente queden debidamente asegurados, y que el nombramiento de representante administrador se ajuste á las reglas presentes en los artículos 183, 187 y sus concordantes.

El legislador ha llevado su previsión en defensa de los derechos de la persona ausente, que ha querido asegurar la eficacia de los meramente eventuales, y por ello previene el art. 196 que abierta una sucesión á la que estuviere llamada, y no obstante de acrecer la parte que le corresponda á sus coherederos, á no haber persona con derecho propio para reclamarla, se forme inventario de bienes con intervención del

Ministerio fiscal, cuyo acto ha de verificarse judicialmente, porque esa intervención así lo requiere.

Las reformas introducidas por el Código en nuestro antiguo derecho respecto á la protección de la persona y bienes de los menores de edad é incapacitados son tan radicales, que solicitan especial atención de parte del Ministerio fiscal, llamado en la esfera de sus atribuciones á facilitar su más acertado planteamiento.

Suprimida la curaduría, queda para lo sucesivo únicamente la tutela, según el art. 199, para la guarda de la persona y bienes, ó solamente de los bienes, de los que, según el siguiente artículo, están sujetos á ella, son á saber: los menores de edad, los locos, dementes, sordomudos y pródigos, y los que estuvieren sufriendo la pena de interdicción civil.

El hecho de la menor edad y el de dictarse sentencia condenatoria, determinan la necesidad de la tutela respecto á los menores é interdictos; pero los demás incapaces no pueden ser sometidos á ella, sino precediendo declaración de incapacidad, hecha en la forma prescrita por las secciones 2.ª y 3.ª, capítulo 3.º, tít. 9.º, libro 1.º del Código.

La intervención del Ministerio fiscal en ese auto está regulada perfecta y claramente, previéndose la diversa posición que puede ocupar. Tratándose de incapacidades por razón de locura, demencia ó sordomudez ha de intervenir forzadamente, ya como actor que inste la declaración de incapacidad, en cumplimiento de la obligación que le impone la primera parte del art. 215, ya como defensor del presunto incapaz, conforme á su párrafo último. Tratándose de la prodigalidad, su intervención no es necesaria sino cuando, conforme al art. 222, debe pedir que se declare, obrando así en beneficio de los que por ser menores ó incapacitados no podrían pedirlo por sí mismos, y cuando por haber promovido un tercero la declaración y el demandado no compareciere le confía la ley su defensa. De suerte que el Ministerio fiscal está suficientemente facultado para cumplir su elevada misión en esta materia, que consiste en procurar el beneficio de la tutela á los incapacitados, y librar de su yugo á los que indebidamente quisieren imponérsela.

La constitución de la tutela y su ejercicio ha cambiado radicalmente. No puede haber más que un tutor, salvo el caso previsto en el art. 210, el cual obra bajo la vigilancia de un protutor, cargo nuevamente creado, y de un consejo de familia, también de nueva creación, siendo de esperar que estas dos entidades que entran á formar parte de la tutela respondan á los fines del legislador y contribuyan á mejorar la condición de los tutelados y á fortalecer los vínculos de familia. Este consejo asume hoy las facultades anteriormente confiadas á la Autoridad judicial, tanto respecto á la constitución como al ejercicio de la tutela, quedando tan sólo á dicha Autoridad la facultad que le otorga el art. 203 para proveer interinamente al cuidado de la persona y bienes muebles de los que

no tuvieren tutor, la alta inspección que le confieren los artículos 292 y 296, y la decisión, en vía judicial, de las cuestiones que puedan suscitarse con motivo de los acuerdos que dicho consejo adopte.

El consejo de familia viene á ser por tanto la base sobre que descansa la tutela, é importa por lo mismo que su constitución se ajuste por entero á los preceptos y al espíritu de la ley, que ha procurado formarle con personas tales que garanticen la rectitud y moralidad de sus acuerdos y decisiones. Los Fiscales municipales, á quienes el art. 293 da intervención en ese acto, no cumplirían su cometido limitándose á pedir la constitución del consejo; deberán además velar cuidadosamente para que se cumpla lo dispuesto en los artículos 294 y 295, oponiéndose, si fuere preciso, á que formen parte del mismo personas distintas de las llamadas por la ley, y menos aun de las inhabilitadas para ello al tenor de lo dispuesto en el 298.

La intervención judicial y la del Ministerio fiscal cesa desde que el consejo queda constituido, salvo el caso singular en que, según el art. 302, debe presidirlo el Fiscal municipal; por cuya razón sería ocioso decir cosa alguna respecto al modo de darse tutor si no fuera porque el art. 228 impone á dicho Ministerio el deber de pedir su nombramiento para los condenados en la pena de interdicción civil. A este propósito importa tener en cuenta que, defiriéndose la tutela por testamento, por la ley ó por nombramiento del consejo de familia, y correspondiendo á éste la facultad de declarar la preferencia que deba darse entre varios tutores testamentarios, cuando hubiera más de uno en identidad de circunstancias, y no atribuyéndose á los Jueces la facultad de designar, sin forma de juicio, la persona que en cada caso concreto deba reputarse llamada á la tutela por el testador ó por la ley, al consejo por analogía debe reconocerse esa facultad.

Así pues, los Fiscales de las Audiencias, tan luego como fuere firme una sentencia en que se imponga la pena de interdicción civil á una persona que no estuviere sometida á la patria potestad ó ya sujeta á tutela, y á quien por ello deba darse tutor, ordenarán al Fiscal municipal del domicilio del reo que promueva la formación del consejo de familia, á fin de que por éste se constituya la tutela que procediere, ya legítima, ya dativa, encargándole que le dé parte de quedar constituida.

En un solo caso está el Ministerio fiscal llamado á suplir la negligencia de los tutores, protutores y consejos de familia, es á saber cuando conforme al art. 1.353 debe, si ellos no lo hicieren, pedir que el marido de una mujer menor de edad constituya hipoteca dotal.

Fuera de los casos expresados no llama el Código por modo directo al Ministerio fiscal á intervenir en la tutela; pero teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 1.815 de la ley de Enjuiciamiento civil, debe intervenir su oficio y ser oído en los incidentes que ocurran durante su curso de que conocie-

ren los Jueces por acto de jurisdicción voluntaria, porque han de referirse ya á la persona, ya á los bienes del menor ó incapacitado, que están bajo la protección de la Autoridad.

Otros deberes impone el Código al Ministerio fiscal que me limito á recordar, excusando por innecesarias todo linaje de observaciones, son á saber: el de representar en juicio á los Jefes de las casas de expósitos en su calidad de tutores natos de los acogidos (art. 212); el de intervenir en los expedientes sobre aprobación de los acuerdos en que los consejos de familia otorgan á los menores los beneficios de la mayor edad (art. 322); en la apertura del testamento militar cerrado, y en defecto de los parientes del testador para ello indicados; en la protocolización del testamento ológrafo (artículos 692 y 713); en la capitalización de determinadas mandas benéficas (art. 788), y finalmente, en los expedientes que se formen para autorizar ó repudiar una herencia á los representantes de asociaciones ó fundaciones capaces de adquirir (art. 993).

Trazado en compendio el cuadro general de todas las atribuciones y deberes del Ministerio fiscal, según el nuevo Código; expuesto el criterio legal que ha de servirle de norma en aquellas materias que ha considerado dignas de especial examen, réstame hacer una consideración sobre el carácter de la intervención fiscal en los asuntos civiles, para que en todo caso sea tenida en cuenta, es á saber: que esa intervención, lejos de ser meramente formularia, representa siempre la garantía de algún derecho, ya fuere establecido y redundase en interés social, ya en beneficio de personas privadas, dignas por la situación en que se encuentren de la protección de la Autoridad pública; y que por ello el Ministerio fiscal no llenaría cumplidamente su noble misión, si dentro de la órbita de sus atribuciones y ajustándose á las formas legales no procurase con celo y discreción dejar á salvo y garantido en cada caso concreto el interés confiado á su defensa.

A los Fiscales de las Audiencias territoriales fío la dirección de los Fiscales municipales, tanto más necesaria é interesante cuanto que sobre estos funcionarios, en su mayor parte legos, recae el desempeño de tan complejos deberes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Mayo de 1889.—*Manuel Colmeiro*. — Sr. Fiscal de la Audiencia de.....

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Dirección general de Beneficencia y Sanidad.

CIRCULAR.

El art. 15 de la instrucción de 27 de Abril de 1875 dispone que las Juntas provinciales de Beneficencia duren cuatro años, debiendo renovarse cada bienio la mitad de los individuos que formen estas Corporaciones.

Verificada la última renovación, según lo dispuesto en la circular de 30 de Abril de 1887, corresponde ahora ce-

sen en el desempeño de sus cargos los Vocales que entonces quedaron en las Juntas, y teniendo en cuenta la importancia del servicio encomendado á las mismas, esta Dirección general ha acordado:

1.º Que á la mayor brevedad posible reuna V. S. la Junta provincial de Beneficencia, con objeto de proceder á la renovación de los Vocales que deben cesar por ministerio de la ley.

2.º Que si durante el bienio último hubiesen ocurrido vacantes parciales, las personas que las hayan ocupado queden del mismo modo sujetas á la renovación, cualquiera que sea la fecha en que hubiesen entrado á desempeñar su cargo, siempre que las plazas que ocupen correspondan á las que hayan de renovarse este año, teniendo en cuenta la renovación anterior.

3.º Que verificada la sesión de la Junta en que se designen los Vocales que deben cesar, se levante acta por duplicado, que firmarán los Vocales que asistan, remitiendo V. S. á este Ministerio uno de los ejemplares.

4.º Que á tenor de lo prescrito en el art. 13 de la citada instrucción de 27 de Abril de 1875, remita V. S. á este Ministerio las correspondientes propuestas en ternas, cuidando de que todas las personas designadas para reemplazar á los Vocales salientes de esa Junta sean reconocidas por su moralidad, ilustración y celo por la Beneficencia.

Lo que comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes, recomendándole la mayor urgencia en el servicio de que se trata.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Mayo de 1889.—El Director general, *Teodoro Baró*. — Sr. Gobernador civil de la provincia de.....

#### Administración de Impuestos y Propiedades de la provincia de Córdoba

SUBASTA DE ARRIENDO

Anuncio 2.º

Núm. 1.162.

Debiendo procederse por esta Administración al arriendo en pública subasta por tres años de una casería denominada Portichuelo, compuesta de 68 fanegas próximamente de olivar, con algunos manchones sin poblar, situada en el término de Baena, procedentes de los bienes embargados por la Hacienda á la testamentaria del Excelentísimo Sr. Conde de Altamira, se anuncia que para el día que se señalará, trascurridos que sean los ocho del tercero y último anuncio en este BOLETIN OFICIAL, tendrá lugar el expresado acto de subasta, celebrándose dos remate simultáneos, uno en esta capital, bajo la presidencia del Sr. Delegado, y otro en la villa de Baena, bajo la del Sr. Administrador subalterno de Hacienda del partido, ambos con arreglo al siguiente

PLIEGO DE CONDICIONES

1.º No se admitirá postura menor de la cantidad de 900 pesetas anuales que se señala, según las reglas establecidas por instrucción.

2.º Además del precio del remate

se pagará a prorrata en los plazos estipulados y en metálico el valor que á juicio de peritos tengan las labores hechas y frutos pendientes en las fincas.

3.<sup>a</sup> El rematante recibirá la finca con expresión de las casas, chozas, tapias, norias, árboles y demás que contengan y del estado en que se encuentren, con obligación de satisfacer los daños, perjuicios ó deterioros que á juicio de peritos se notasen al fenecer el contrato. El arrendatario no podrá roturar las fincas destinadas á pastos, y para las de labor se obligará á disfrutarlas á estilo del país.

4.<sup>a</sup> El arrendatario pagará por semestres adelantados el importe del arriendo, si es de 5.000 pesetas inclusive en adelante; por trimestres, también adelantados, si excediendo de 125 pesetas no llegase á 5.000, y anualmente á su vencimiento cuando no pasen de 125 pesetas, pero afianzando en este caso á satisfacción del señor Administrador.

5.<sup>a</sup> Si las fincas después de arrendadas se vendiesen, estará obligado el comprador á respetar el arriendo hasta su terminación.

6.<sup>a</sup> No se admitirá postura á ninguno que sea deudor á los fondos públicos.

7.<sup>a</sup> No será permitido á los arrendatarios pedir perdón ó rebaja ni solicitar pagar en otros plazos ni distintas especies que lo estipulado.

8.<sup>a</sup> El contrato ha de ser á suerte y ventura, sin opción á ser indemnizados los arrendatarios por extinción de langosta, pedrisco ni otro incidente imprevisto.

9.<sup>a</sup> En el caso de que los arrendatarios no cumplan la obligación de pago en los términos contratados, quedarán sujetos á la acción que contra ellos intente la Administración y á satisfacer los gastos y perjuicios á que dieren lugar. Si llegase el caso de ejecución para la cobranza del arriendo, se entenderá rescindido el contrato en el mismo hecho, y se procederá á nuevo arriendo en quiebra.

10. Los arrendatarios no sufrirán otros desembolsos que el pago de derechos á los notarios y peritos y el del papel que se invierta en el expediente, escritura y las dietas de peritos en el caso de justiprecio.

11. Para tomar parte en la subasta, deberá acreditarse que en la Caja Sucursal del Banco de España de esta capital se ha efectuado el ingreso como depósito previo el por 100 de la referida cantidad de 900 pesetas, y en Baena se consignará en la Administración subalterna de Hacienda. Las proposiciones se harán por los licitadores en papel de una peseta, clase 11.<sup>a</sup>

12. El rematante ha de labrar y cultivar la finca á uso y estilo del país, observando á la salida de la finca las prácticas de costumbre.

13. No podrá cortar pie ni rama de consideración de los árboles que existan en la misma, sin el expreso consentimiento de la Administración.

14. El rematante ha de plantar y reponer todos los años los árboles que quepan en los sitios cómodos de la finca indicada, y si sino lo verificara, será

responsable de los perjuicios que se irroguen.

15. No podrá traspasar la finca ni cederla sin el consentimiento de la Administración, y lo que se hiciere en contrario, será nulo, respondiendo de los perjuicios que se irroguen.

16. Adjudicado el remate en el mejor postor, no se considerará definitivo hasta que sea aprobado por el Sr. Delegado de Hacienda de esta provincia.

17. Son de cuenta del arrendatario todas las contribuciones directas é indirectas que recaigan sobre la finca en todo el tiempo del contrato.

18. Las rentas se han de satisfacer en oro ó plata en la Administración recaudadora de los indicados bienes.

19. Si el arrendatario dejare de verificar los pagos en la época acordada, por lo que respecta al primero perderá el depósito, anulándose en su consecuencia el contrato; y en cuanto á los subsiguientes, si faltase, se le exigirá la renta anticipada por la vía ejecutiva de apremio, con arreglo á la Instrucción de 20 de Mayo de 1884, con más los intereses de demora á que están afectos todos los deudores al Estado.

20. Y por último, quedarán también sujetos los arrendatarios á las demás condiciones que particularmente se hallan establecidas por las leyes y adoptadas por las costumbres, siempre que no se opongan á las contenidas en este pliego.

Lo que se anuncia para conocimiento de las personas que quieran tomar parte en la licitación.

Córdoba 9 de Mayo de 1889.—El Administrador, Sebastián Prieto.

## AYUNTAMIENTOS

### Doña Mencía.

Núm. 1.290.

*D. Manuel de Gan y Cubero, Alcalde constitucional de esta villa.*

Hago saber: Que terminado el padrón general de las personas comprendidas en el impuesto de cédulas personales, correspondientes al año económico de 1889 á 90, se halla expuesto al público en esta Secretaría, por término de 10 días, contados desde la inserción del presente en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, á fin de que durante el mismo puedan presentarse por los interesados las reclamaciones que crean procedentes; en la inteligencia, de que transcurrido aquel, no podrán oírse las que se aduzcan.

Lo que para conocimiento de los interesados, y con arreglo á lo prevenido por la vigente ley, se fija el presente en Doña Mencía á 14 de Mayo de 1889.—Manuel de Gan.—Fernando López.

### Hinojosa.

Núm. 1.264.

*D. Juan Antonio Gómez Conde, primer Teniente Alcalde Presidente accidental del Ayuntamiento constitucional de esta villa.*

Hago saber: Que acordado por la Corporación municipal y contribuyen-

tes asociados el medio del arrendamiento á venta libre de los derechos que devenguen en este término municipal todas las especies tarifadas de consumos durante los años económicos que empezarán en 1.<sup>o</sup> de Julio próximo y terminarán en 30 de Junio de 1892, se ha designado el día 24 del actual y hora de doce á dos de su tarde para la celebración de la subasta, que ante una Comisión de la misma ha de verificarse en estas Casas Capitulares por pujas á la llana, comprensiva á aquella de los derechos del Tesoro y recargos autorizados sobre las especies siguientes:

Carnes de todas clases, aceites, vinos de todas clases y vinagres, trigo, garbanzos, arroz y sus harinas, cebada, centeno, maíz y sus harinas, los demás granos y legumbres secas y sus harinas, pescados, sus escabeches y conservas, jabón, carbón vegetal y sal.

El tipo para la subasta, respecto á cada uno de los tres años de duración del contrato, es el de 67.355 pesetas 25 céntimos, cuota para el Tesoro; 2.020,65, importe del 3 por 100 de cobranza y conducción, y 45.500 en concepto del 70 por 100 de recargo municipal, y que todo asciende á la cantidad de 114.875 pesetas 90 céntimos.

Solo se admitirán posturas á la totalidad de las especies y en la cantidad últimamente expresada; advirtiéndose que para tomar parte en la subasta los licitadores han de constituir en depósito en la caja municipal el 12 por 100, importe de referida cantidad.

El pliego de condiciones estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Hinojosa 14 de Mayo de 1889.—Juan A. Gómez Conde.

### Conquista.

Núm. 1.265.

*D. Juan Redondo Calero, Alcalde constitucional de esta villa.*

Hago saber: Que por acuerdo del Ayuntamiento y doble número de asociados se arrienda á la exclusiva la especie del vino que se consume en este término municipal durante el próximo año económico de 1889-90, bajo el tipo de 702 pesetas 38 céntimos, incluidos los recargos autorizados, y al precio de venta de 17 céntimos de peseta cada cuartillo. Y las especies de carne fresca de hebra, aceite, vinagre y jabón, y además el arbitrio de diez pesetas por hectómetro de alcoholes á venta libre, según acuerdo del Ayuntamiento é igual número de asociados, para el año económico de 1889-90, habiéndose designado el día 31 de los corrientes para que tenga lugar el acto de la subasta en estas Casas Consistoriales y hora de las diez á once de su mañana para la primera, y de doce á una de la tarde para las segundas, bajo el tipo de 966 pesetas ocho céntimos con los recargos autorizados.

Los pliegos de condiciones se hallan de manifiesto en la Secretaría municipal.

Lo que se hace público por medio

del presente para que llegue á conocimiento de cuantos deseen tomar parte en las subastas.

Conquista 14 de Mayo de 1889.—Juan Redondo Calero.

### Fernán Núñez.

Núm. 1.248.

*D. Juan Ruiz Romero, Alcalde constitucional del Ayuntamiento de esta villa.*

Hago saber: Que hallándose terminado el padrón de los habitantes sujetos á la adquisición de cédulas personales en el próximo año económico de 1889 á 90, queda expuesto al público por término de quince días, en esta Secretaría de Ayuntamiento, para que puedan presentar aquellos las reclamaciones que estimen oportunas.

Fernán Núñez 14 de Mayo de 1889.—Juan Ruiz.

### Fuente Palmera.

Núm. 1.249.

*D. Salvador González Alonso, Caballero de la Real Orden de Isabel la Católica y Alcalde constitucional de esta villa.*

Hago saber: Que por acuerdo del Ayuntamiento que presido se saca á pública subasta por todo el año inmediato económico de 1889 á 90 el arriendo del alumbrado público de esta localidad, cuyo acto tendrá efecto en estas Casas Consistoriales el día 25 del corriente mes, de once á doce de su mañana, bajo el tipo de 500 pesetas y con arreglo al pliego de condiciones formado al efecto, que se hallará de manifiesto en el acto del remate.

Y para la debida publicidad se fija el presente en Fuente Palmera á 10 de Mayo de 1889.—Salvador González.

### Rute.

Núm. 1.252.

*D. Diego Molina Moreno, Alcalde constitucional de esta villa.*

Hago saber: Que no habiéndose presentado proposiciones en la subasta para el arrendamiento de las especies de consumos de este pueblo, con las circunstancias de á venta libre, para el año de 1889 á 90, más que á las del pan en equivalencia del trigo y sus harinas y las del pescado, las cuales han sido adjudicadas al mejor postor, se ha dispuesto un segundo acto ó subasta para las demás especies que se anunciaron en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, núm. 106, del sábado 4 del actual, bajo los mismos tipos, pero admitiéndose proposiciones por las dos terceras partes y observándose las mismas formalidades que en la primera, señalada para el remate el domingo 26 del presente mes, en estas Casas Capitulares, bajo la presidencia de este Ayuntamiento y con sujeción á las condiciones que se hallan de manifiesto.

Rute 12 de Mayo de 1889.—Diego Molina.

**JUZGADOS**

**Derecha de Córdoba.**

Núm. 1.211.

*D. Francisco Fernández Vior, Juez de instrucción del distrito de la Derecha de esta capital.*

Por la presente ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares é individuos de la policía judicial, procedan á practicar las oportunas diligencias en busca de las caballerías que se reseñan á continuación, de la propiedad de Juan Sánchez Jiménez, vecino de la colonia de Santa Isabel, y que desaparecieron en la noche del 29 de Abril último de la finca llamada Pendollillas, en que estaban pastando; y caso de ser habidas se conduzcan á este Juzgado con la persona ó personas en cuyo poder se hallaren, si no acreditasen su legítima adquisición.

Córdoba 11 de Mayo de 1889.—Francisco Fernández Vior.—El Actuario, Antonio Ravé del Castillo.

*Señas de las caballerías.*—Una yegua, castaña oscura, cerrada, con la marca, cabos negros, con los dientes un poco gastados.

Y un caballo, pequeño, capón, con menos de la marca, pelo castaño, con dos cicatrices en las nalgas y calzado de un pié.

**Cabra.**

Núm. 1.276.

*D. Manuel Velasco y Bergel, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.*

Hago saber: Que en este Juzgado y por la Escribanía del que refrendan autos ejecutivos á instancia del Procurador Don Antonio Morales, en nombre y representación de Francisco Jurado Moral, contra Doña María Josefa Martínez, se ha mandado sacar á subasta pública, para su venta, las fincas siguientes:

Tres aranzadas y una octava próximamente de viña, situada en el partido nombrado la Saucedilla, propia de la antedicha señora; cuyos linderos son: por Levante con olivar de Don Antonio Martínez; á Poniente, otro de Doña Adelaida Linares; á Norte, otro de Manuel Ortega Castro, y al Sur, viña de Antonio Jiménez Guijarro; cuya finca ha sido tasada en la cantidad de quinientos siete pesetas ochenta y un céntimos. . . . . 507,81

La mitad de una casa de campo, en el mismo partido de la Saucedilla, marcada con el número ciento ochenta y cuatro, propia de expresada señora, siendo la otra condueña su hermana Doña Concepción Martínez, cuyo edificio consta de lagar, bodega y demás oficinas propias de su uso; lindando el todo de la casería con tierra de dicho caudal, y ha sido justipreciada la mitad, que se va á enajenar, en la cantidad de tres mil pesetas. . . . . 3.000

El acto del remate tendrá lugar en la audiencia de este Juzgado el día veinte y nueve del presente mes, á las doce de su mañana, y para tomar parte en él se habrá de consignar previamente el diez por ciento del valor de la tasación.

No se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del justiprecio, y los antecedentes sobre la titulación se hallarán de manifiesto en la Escribanía del Actuario, con los que habrán de conformarse los postores, sin que sea válida ninguna reclamación que se haga por defecto ó insuficiencia de los títulos.

Dado en Cabra á trece de Mayo de mil ochocientos ochenta y nueve.—Manuel Velasco.—El Actuario, por mi compañero Hurtado, Francisco Molina y Borrego.

Núm. 1.277.

*D. Manuel Velasco y Bergel, Juez de primera instancia é instrucción de este partido.*

Por virtud del presente, hago saber: Que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo treinta y uno de la ley del Jurado, he acordado se proceda en la sala audiencia de este Juzgado el día veintiocho del corriente mes, á las doce de su mañana, al sorteo de los seis vocales que bajo mi presidencia y en concepto de mayores contribuyentes, cuatro por territorial y dos por industrial, han de constituir la junta de este partido para la formación de las listas del Jurado correspondientes al mismo.

Dado en Cabra á 18 de Mayo de 1889.—Manuel Velasco.—El Secretario, Francisco Molina y Borrego.

**Hinojosa.**

Núm. 1.271.

*D. Luis Vallejo Ruiz, Juez de instrucción de esta villa y su partido.*

Hago saber: Que el día veinticuatro del corriente, á las doce de su mañana, tendrá lugar en la sala audiencia de este Juzgado el sorteo de los seis vocales que bajo mi presidencia, en concepto de mayores contribuyentes, cuatro por territorial y dos por industrial, y en unión del señor Cura párroco y Maestro más antiguo de instrucción primaria, han de constituir la Junta de este partido para la formación de las listas del Jurado, conforme á lo prevenido en el artículo 31 de la ley de 20 de Abril de 1888.

Hinojosa 16 de Mayo de 1889.—Luis Vallejo Ruiz.—Por mandado de S. S. Juan Degollado.

**Priego.**

Núm. 1.272.

*D. Juan José de Rueda y Nogués, Juez de primera instancia y de instrucción de este partido.*

Hago saber: Que en cumplimiento de lo que dispone el art. 31 de la Ley del Jurado, he acordado proceder á la designación por sorteo de los seis vocales contribuyentes, cuatro por territorial y dos por industrial, que con las demás personas han de formar la Junta de este partido.

Y habiendo señalado para el acto de expresado sorteo el día 27 del actual, á las doce de su mañana, en la sala audiencia de este Juzgado, se anuncia así por el presente, que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en cumplimiento de aquella disposición legal.

Dado en Priego á 17 de Mayo de 1889.—Juan José de Rueda.—Por mandado de S. S., Juan Eugenio Moreno.

**Castro del Río.**

Núm. 1.278.

*D. Federico Baudín y Capelo, Juez de instrucción de esta villa y su partido.*

Por el presente, hago saber: Que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo treinta y uno de la ley del Jurado, he dispuesto se proceda en el local de este Juzgado el día veintitrés de los corrientes y hora de diez de su mañana, al sorteo de los seis vocales que bajo la presidencia del Juez que suscribe y en concepto de mayores contribuyentes, cuatro por territorial y dos por industrial, han de constituir la Junta de este partido para la formación de las listas de Jurados correspondientes al mismo.

Dado en Castro del Río á 18 de Mayo de 1889.—Federico Baudín.—El Secretario, por enfermedad de mi compañero, José Aguado.

**DEPOSITARIA DE FONDOS MUNICIPALES DE BUJALANCE**

**PROVINCIA DE CORDOBA**

*Primer trimestre de 1888 á 1889.*

**C U E N T A**

*del primer trimestre del año económico de 1888 á 1889, que rinde el Depositario que suscribe de las operaciones de ingresos y pagos verificadas en la Caja de su cargo, á saber:*

**PRIMERA PARTE—CUENTA DE CAJA**

	Pesetas
Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior.....	"
Ingresos en el trimestre de esta cuenta.....	37.326,36
<b>Cargo.....</b>	<b>37.326,36</b>
Data por pagos verificados en igual trimestre.....	20.963,02
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue.....	16.363,34

**SEGUNDA PARTE.—CUENTA POR CONCEPTOS**

INGRESOS	SALDO	OPERACIONES	TOTAL
	del trimestre anterior por operaciones realizadas.	realizadas en este trimestre	de las operaciones hasta este trimestre.
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
1 Propios.....	"	"	"
2 Montes.....	"	"	"
3 Impuestos.....	"	588,50	588,50
4 Beneficencia.....	"	14,34	14,34
5 Instrucción pública.....	"	"	"
6 Corrección pública.....	"	"	"
7 Extraordinarios.....	"	"	"
8 Ampliación.....	"	16.748,88	16.748,88
9 Resultas.....	"	2.986,95	2.986,95
10 Recursos legales para cubrir el déficit.....	"	16.987,69	16.987,69
11 Reintegros.....	"	"	"
.....	"	"	"
<b>CARGO.....</b>	<b>"</b>	<b>37.326,36</b>	<b>37.326,36</b>
<b>P A G O S</b>			
1 Gastos del Ayuntamiento.....	"	7.459,06	7.459,06
2 Policía de seguridad.....	"	897,42	897,42
3 Policía urbana y rural.....	"	2.360,18	2.360,18
4 Instrucción pública.....	"	"	"
5 Beneficencia.....	"	1.638,05	1.638,05
6 Obras públicas.....	"	1.603,74	1.603,74
7 Corrección pública.....	"	359,45	359,45
8 Montes.....	"	"	"
9 Cargas.....	"	715,51	715,51
10 Obras de nueva construcción.....	"	"	"
11 Imprevistos.....	"	60,00	60,00
12 Ampliación.....	"	5.869,61	5.869,61
13 Resultas.....	"	"	"
.....	"	"	"
<b>DATA.....</b>	<b>"</b>	<b>20.963,02</b>	<b>20.963,02</b>

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria de mi cargo, y con los documentos que en su día se unirán á la cuenta general definitiva del ejercicio.

En Bujalance á 4 de Octubre de 1888.—El Depositario, Benito Jurado.  
Examinada la precedente cuenta, está en un todo conforme con los asientos de los libros que están á nuestro cargo.

En Bujalance á 4 de Octubre de 1888.—El Regidor Interventor, Angel Obreiro.—V.º B.º—El Alcalde, Emitio L. Obrero.—El Secretario, Marcial Molina y Arjona.